



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899310500220190057501

Pedro Nel Ospina Avellaneda vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Pedro Nel Ospina Avellaneda** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Pidió el actor en su demanda, se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se condene a la accionada a reliquidar su pensión de vejez desde el 22 de diciembre de 2014, junto el pago de los intereses moratorios del artículo 141 ib.

Como soporte fáctico de lo así pretendido, dijo, en síntesis, que siendo beneficiario del régimen de transición, al contar con 2140 semanas cotizadas, el que conservó luego de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando cumplió los 55 años de edad, al reunir los requisitos del Decreto 758 de 1990, solicitó el reconocimiento de la pensión, siendo negada en resolución GNR 89216 del 25 de marzo de 2015, que interpuso los recursos para que se tuviera en



cuenta que es beneficiario de la transición, y se ordenara el pago de la prestación desde el 22 de diciembre de 2014, junto con el retroactivo, señala que en resolución VPS 71756 de 25 de noviembre de 2015 Colpensiones aceptó que era beneficiario del régimen de transición, al contar a 1º de abril de 1994 con más de 750 semanas cotizadas, cumpliendo lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y dispuso estudiar la prestación, sin embargo en las consideraciones la entidad valoró erradamente las pruebas.

2.- Contestación de la demanda. Colpensiones contestó con oposición. Dijo que la pensión reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho, que es beneficiario del régimen de transición, pero no es dable otorgar la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, toda vez que no cumple el requisito de edad al 31 de diciembre de 2014, dado que a esa fecha solo contaba con 57 años de edad, siendo necesario para efectuar el reconocimiento el cumplimiento de ambos requisitos, edad y semanas, agrega que luego de la resolución VPB 71756 del 25 de noviembre de 2015, mediante resolución SUB 188002 de 18 de julio de 2019 le reconoció la pensión de vejez al demandante con base en 2.140 semanas cotizadas, un IBL de \$3.352.393 y una tasa de remplazo del 78.48% que arrojó una mesada pensional de \$2.630.094, a partir del 01 de abril de 2019, en los términos de la Ley 797 de 2003, por ende no lugar a ninguna reliquidación, ni al pago de intereses moratorios, dado que Colpensiones valoró adecuadamente las pruebas.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación e innominada o genérica.

3.- Sentencia de primera instancia. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, al que le correspondió el conocimiento de este asunto, adelantado el trámite, puso fin a la primera instancia con sentencia de 5 de agosto de 2021, por medio de la cual declaró probadas las excepciones de mérito de *“inexistencia del*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

derecho reclamado, carencia de causa para demanda y cobro de los no debido” relevándose del estudio de las demás, absolvió a Colpensiones de las pretensiones del demandante y lo condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$454.263.

Apoyo su decisión en lo siguiente: **“Régimen de transición.** *Para determinar si el demandante ostenta o no, la calidad de beneficiario del régimen de transición, este juzgador se remite al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispone precisamente que aquellas personas que, a la entrada en vigor de esa ley, tuvieran 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años o más si son hombres, o 15 años de servicios o más, pueden pensionarse con la edad, tiempo y el monto del régimen pensional anterior que le sea aplicable.*

*En el presente caso, se encuentra que, aunque el demandante nació el 14 de marzo de 1957, según se observa de la copia de la cédula de ciudadanía (archivo GEN-DDI-AF-2014_(...) 83903.pdf, expediente administrativo), razón por la cual, al 1.º de abril de 1994, no contaba con los 40 años exigidos, sino con 37, sí cumplía el requisito de 15 años de servicios, según se desprende de la historia laboral unificada aportada por Colpensiones con fecha de expedición del 9 de junio de 2021, toda vez que para esa data acumulaba un total de **924.14** semanas, que equivalen a 17.9 años (pp. 15-28, archivo 12). Luego, una primera conclusión sería que el demandante alcanzaba a beneficiarse de este tránsito legislativo.*

*No obstante lo anterior, habría que agregar una cosa más, y es que este régimen no se mantuvo de manera indefinida en el tiempo porque con ocasión de la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, en particular, del parágrafo transitorio 4.º, se estableció que aquel no podría extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, salvo para aquellos casos en los que los trabajadores que estuvieron cubiertos por él en algún momento, acreditaran al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a su entrada en vigor, es decir, al 29 de julio de 2005, caso en el cual se mantendría única y exclusivamente para quienes alcanzaran el derecho pensional o, más bien, lo causarían hasta el **31 de diciembre de 2014**. Lo anterior significa, entonces, que, aunque el demandante pudo haberse pensionado bajo unas reglas específicas, al imponerse un límite a nivel constitucional era necesario que cumpliera los requisitos mínimos para acceder al derecho a más tardar en esta última data. ¿Por qué? Porque, a partir del 1º de enero de 2015 el régimen de transición se entiende extinto y, por eso, a partir de allí todos estarían sometidos a las condiciones del nuevo modelo de seguridad social y su reforma de la Ley 797 de 2003, las cuales, como se sabe, consisten en una edad y una densidad de cotización o número de semanas que varía según el año en que los dos requisitos lleguen a consolidarse.*

Del reporte de semanas de cotización allegado al expediente, se desprende que el régimen pensional al que pudo haber aspirado el demandante no era otro que el contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige una edad de 60 años para el caso de los hombres y una densidad de cotizaciones de 1000 semanas en cualquier tiempo



o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. Frente al requisito de densidad de cotizaciones, baste con decir que el número de semanas aceptado supera el mínimo exigido legalmente. Entretanto, del de la edad, habría que concluir que, como el demandante nació en 1957, la edad de 60 años no la cumplió antes del **31 de diciembre de 2014**, sino hasta el **14 de marzo de 2017**, es decir, que las expectativas del demandante de acceder a un derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición desaparecieron porque no alcanzó a consolidar los dos requisitos – el de la edad reseñada y el del número de semanas, por lo menos, el día de su expiración. Esto es precisamente lo que aquí se observa porque con la resolución VPB No. 71756 del 25 de noviembre de 2015, que confirmó la resolución GNR No. 89216 del 25 de marzo de 2015, se dictaminó que el demandante no podía ser beneficiario de la pensión al amparo de esa legislación a partir del 22 de diciembre de 2014 porque no alcanzó a cumplir los requisitos a este año. En este punto, es importante recalcar que, en materia pensional, la edad y la densidad de cotizaciones son requisitos concurrentes, tal como lo pregonan el mismo acto reformativo de la constitución. Luego, no es viable que, en una interpretación desajustada a ese canon superior, se pretenda obtener un derecho por haber contado con el número de semanas, y no con el de la edad. A esto se le suma que, aunque el acto legislativo limitara la vigencia del régimen transicional, ello no implica que sus efectos puedan ser retroactivos y mucho menos pensar que con su expedición se fulminaron derechos adquiridos, en razón a que, como se sabe, esta categoría de derechos es de aquellos que derivan de situaciones consolidadas o estructuradas, y no en vía de formación.

La jurisprudencia ordinaria ha sostenido que el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de esa transición normativa, de ninguna manera puede considerarse como un derecho adquirido. Solo «se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél (sic) que ha entrado en el patrimonio de aquella» (CSJ SL1347-2019). El Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010, pero en aras de salvaguardar las expectativas de la personas cercanas a causar una pensión por virtud de esa transición, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29 de julio de 2005, contaran al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

En ese contexto, el demandante no tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en una transición que perdió por no cumplir las exigencias constitucionales y legales para tal efecto. Debido a que al demandante se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 por haber acreditado la edad de 62 años y 1300 semanas cotizadas con la resolución SUB No. 188002 del 18 de julio de 2019, ningún pronunciamiento se emitirá en relación con ese aspecto, porque lo que aquí se pretendió fue una reliquidación, y respecto de este aspecto no se ha ventilado algún reparo sobre su tasa de reemplazo, o el ingreso base de liquidación. Por sustracción de materia, no se estudiará el tema de los intereses moratorios. **Excepciones:** Inexistencia del derecho reclamado, carencia de causa para demandar y cobro de lo no debido (probada). De las demás, me relevo de estudiarlas de fondo al no causarse el derecho.”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4.- Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado, ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. Colpensiones refiere que revisado el aplicativo de nómina de pensionado se evidenció que el demandante para el año 2019 percibía una mesada pensional por \$2.630.094, siendo este valor superior al que arrojó el nuevo estudio de reliquidación, razón por la cual al no generarse valores que incrementen la mesada, se procedió a negar la solicitud del actor en ese sentido.

5.2. Parte demandante. Se equivoca cuando menciona que presenta alegatos de conclusión para sustentar el recurso de apelación, recordándole que en primera instancia no interpuso tal medio de impugnación, de tal suerte que su dicho al respecto luce totalmente extemporáneo, toda vez que tanto la proposición del mentado recurso, así como su sustentación debió hacerse en primera instancia, y dado que la sentencia fue adversa a la parte demandante, es que se revisa en grado jurisdiccional de consulta. Elucidado lo anterior, en el escrito de alegación cita textualmente el contenido del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y a reglón seguido manifiesta: *“La norma es clara en decir que debe cumplir con alguno de los requisitos para ser beneficiado mi poderdante por el régimen de transición mi poderdante cumple con el requisito de contar con más de 15 años de servicio cotizados. Por lo que le solicito al tribunal realizar la reliquidación de pensión debido a que mi poderdante se vio vulnerado de la manera como fue liquidado por el fondo de pensiones COLPENSIONES.”*

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Esta sala verificará si acertó o no el juzgador de instancia en el proferimiento de la sentencia consultada, en el entendido que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, al haber perdido el régimen de transición, por no cumplir en su totalidad los requisitos contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 probado por el Decreto 750 de ese mismo año, antes del 31 de diciembre de 2014.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 36 de la ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005, Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990, Ley 793 de 2007, sentencia Corte Suprema de Justicia SL1347-2019.

Consideraciones

En este caso se verifica que al demandante inicialmente se le negó el reconocimiento de su pensión de vejez por cuenta del ente accionado mediante resolución VPB No. 71756 del 25 de noviembre de 2015, que confirmó la resolución GNR No. 89216 del 25 de marzo de 2015, tras considerar que no es beneficiario de la pensión al amparo del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 22 de diciembre de 2014, porque no alcanzó a cumplir los requisitos a este año, en particular la edad, y posteriormente, mediante resolución SUB 188002 de 18 de julio de 2019, se le reconoció la prestación por vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003, al haber acreditado la edad de 62 años y 1300 semanas cotizadas, a partir del 01 de abril de 2019.

Precisamente el demandante en su demanda considera que Colpensiones en ese acto administrativo efectuó una indebida valoración, insistiendo que es beneficiario del régimen de transición, por lo que debe reliquidarse su pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al cumplir igualmente lo reglado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En la sentencia consultada, el juez del conocimiento, luego de efectuar un estudio detallado al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al Acto Legislativo 01 de 2005, el cual de acuerdo con el párrafo transitorio 4º, sus efectos no iban más allá del 31 de julio de 2010, a menos que se acreditara que a la entrada de su vigencia, (29 de julio de 2005) el trabajador contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, caso en el cual se extendía dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que luego del 1º de enero de 2015, se extinguió, por lo que a partir de esa data



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para acceder a la prestación de vejez, hay lugar a aplicar la Ley 797 de 2003 y su reforma.

Concluyó que como el demandante no cumplió en su totalidad los requisitos para pensionarse bajo el antiguo régimen (Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año), dado que si bien cumplía el requisito de la densidad de semanas, no ocurrió lo mismo con la edad, pues arribó a los 60 años el 14 de marzo de 2017, por lo tanto sus expectativas pensionales desaparecieron cuando expiró el mencionado Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que no es viable aplicarlo de manera retroactiva.

La sala acompaña lo considerado por el juzgador de instancia, toda vez que, revisadas las pruebas aportadas en el expediente digital, se establece que inicialmente el demandante era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien a 1º de abril de 1994, no contaba con el requisito de la edad de 40 años, tan solo tenía 37 años, al haber nacido el 14 de marzo de 1957, (*ver archivo GEN-DDI-AF-2014_(...) 83903.pdf, expediente administrativo, donde aparece la copia de su C.C.*), con la historia laboral aportada por Colpensiones se acredita que para esa fecha, tenía acumuladas 924.14 semanas de cotización equivalentes a 17.9 años (*pp. 15-28, archivo 12*)., es decir que contaba con suficiencia el requisito de densidad de cotizaciones, superado por un poco más de 2 años.

Así las cosas, cumplido en principio lo dispuesto por el citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, había lugar a estudiar su pensión de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige para los hombres la edad de 60 años y una densidad de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

De otra parte, debe decirse que con la reforma constitucional consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con el párrafo 4º transitorio, la transición no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a menos que se acredite que a su entrada en vigor, (25 de julio de 2005); contaba con 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, evento en el cual se mantiene



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para aquellas personas que hayan causado su derecho pensional hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que no ocurrió con el demandante, ya que si bien cumplía el número de semanas de cotización, tan solo arribó a la edad de 60 años el 14 de marzo de 2017, recuérdese que nació el 14 de marzo de 1957, es decir, que en vigor del mencionado Acto Legislativo, no causó ambos requisitos, (cotizaciones y edad), por lo que perdió la transición y en esa medida su prestación pensional por vejez, no era dable estudiarla con el Acuerdo 049 de 1990, por la sencilla razón que el pluricitado Acto Legislativo no se aplica de manera retroactiva.

De acuerdo con lo dicho, se verifica que Colpensiones obró bien al reconocer la pensión de vejez al aquí demandante en los términos que lo hizo en la resolución SUB 188002 de 18 de julio de 2019, con fundamento en la Ley 797 de 2003, al haber acreditado la edad de 62 años y 1300 semanas cotizadas, de tal manera que no le asiste razón al actor al manifestar que la administradora demandada incurrió en un dislate en la valoración probatoria, toda vez que no basta verificar el número de semanas cotizadas, sino que es necesario, se insiste, la concurrencia de los dos requisitos citados.

Ahora, no hay lugar a efectuar pronunciamiento acerca del reconocimiento de la pensión, aludido anteriormente, por la sencilla razón, que lo pedido por el demandante fue la reliquidación de su prestación, sin que haya expresado reparo alguno en cuanto al ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo.

Y dada la improsperidad de su petición de reliquidación, no es del caso entrar a estudiar lo relativo a los intereses moratorios peticionados.

Colofón de lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia consultada de 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia consultada de 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Segundo: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado